REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted] actuando como abogadas constituidas del Instituto Nacional del Cáncer [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de mayo de 2024 le fue impuesta una amonestación a [redacted] por parte del Instituto Nacional del Cáncer [redacted] debido a una falta grave emitiendo posteriormente el acto administrativo de desvinculación de fecha 5 de junio de 2024, no conforme con dicho acto procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión presentado tanto por el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de junio del 2024, por el señor [redacted] contra del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), el pago de: a) Un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,320,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año 2008. b) Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 23/100 (RD$ 138,440.23), por concepto de vacaciones no disfrutas. c) Cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de proporción de salario 13. d) Ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00), por concepto de salario de diciembre del 2020 no remunerado. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrente, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte recurrente que se evidencia en la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart). **Segundo medio**: Errónea Interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y de la resolución núm. 99-2019 sobe Manuel de cargo civiles del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración pública (MAP)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio de casación, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional del Cáncer (Incart) en su primer medio de casación propuesto se advierte que establece una *desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte recurrente que se evidencia en la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por el Instituto Nacional del Cáncer (Incart)*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del primer medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* listó las pruebas literales aportadas por las partes sin ni siquiera referirse y mencionar la prueba depositada en formato de USB recibida bajo inventario, ya que dicha memoria USB contiene sin edición la denuncia realizada por el paciente de nombre en la emisora de radio conocida como la Z-101 en la cual expuso que Ricardo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] le solicitó incorrecta e ilegalmente dinero para favorecerle en la colocación de preferencia en el orden de atención de pacientes en el área de radioncología donde se desempeñaba, pidiéndole la cantidad de diez mil pesos dominicanos RD$10,000.00 para el pago del supuesto préstamo personal del recurrido.

22. Establece también la ahora recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la amonestación recibida y firmada sin reservas ni comentarios por el hoy recurrido del encargado de la unidad de Radiología. Que el proceder del tribunal *a quo* violenta las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución dominicana ya que no se respetó ni el derecho de defensa ni la igualdad.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la determinación de la categoría del servidor. 22. En esa línea de pensamiento, no resulta un hecho controvertido para las partes, que la recurrente inició sus labores en el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ TAVARES como Coordinador Técnico de Radioterapia en fecha 18 de julio del 2013 mediante la celebración de un contrato de trabajo con la parte recurrida, para una duración, en principio, de seis meses, el cual fue renovado en fechas 01 de julio de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 para una duración de un año. 23. De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, el recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de seis meses y

posteriormente de un (1) año, fue ampliada, en tanto la desvinculación del servidor se produjo en fecha 05 de junio del 2024, sin que mediara entre las partes un contrato de trabajo desde el 01 de julio de 2019, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo" "(…) 28. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador Técnico de Radioterapia", está incluido dentro del grupo ocupacional IV al que pertenecen los denominados "profesionales", la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto". 29. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 30. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo desempeñado por el señor [redacted], a la categoría de estatuto simplificado, de acuerdo con

lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para poder ser considerado servidor público temporal y corresponde, que se le otorgue la categoría señalada. 31. En tal virtud esta Sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal de función pública dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que al no exponer el acto de desvinculación falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y no avistar en el expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación, la desvinculación fue injustificada.

27. Si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la prueba supuestamente depositada en formato de memoria USB mediante la cual pretende demostrar que el hoy recurrido cometió una falta por haber recibido dinero de un paciente, no se establece en la sentencia impugnada que haya sido depositada en el tribunal *a quo* ya que no figura en lista de las pruebas aportadas por las partes. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (INCART) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.